

JUICIO NO. 151-2009 ex 2da. Sala

JUEZA PONENTE: Dra. Paulina Aguirre Suárez

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**- Sala de lo Laboral.-

Quito, julio 03 de 2012, a las 09H55.

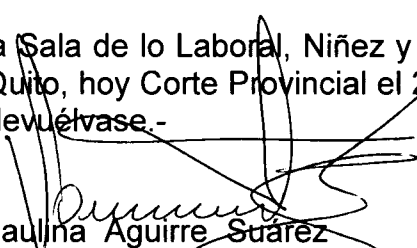
VISTOS.- Avocamos conocimiento de la presente causa en nuestra calidad de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de haber sido designados y posesionados el 26 de enero de 2012; de la distribución y organización de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia y designados para actuar en esta Sala.- **PRIMERO.- ANTECEDENTES:** En el juicio de trabajo seguido por Mónica Betzabe Hidalgo Sánchez en contra de la Empresa Metropolitana de Aseo EMASEO en la persona de su Gerente y representante legal, Ing. Hernán Mauricio Silva Valenzuela; la actora interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia e la Corte Superior de Justicia de Quito. **SEGUNDO.- COMPETENCIA.-** El Tribunal es competente para conocer el recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en los Arts. 184 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 183 inciso quinto; 184 y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo; y de la razón que obra de autos.- **TERCERO.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casacionista fundamenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues manifiesta que, las normas de derecho que se han infringido son los Arts. 247, 23, 220, 244 del Código del Trabajo; 4 y 46 del Quinto Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre la Empresa EMASEO y el Comité de Empresa "Febrero 18" de los trabajadores de EMASEO, Art. 35 numerales 3 y 12, 24 inciso primero, 18, 163, 272 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 del Convenio 98 de la Organización Internacional del Trabajo OIT. En estos términos fija el objeto del recurso y, en consecuencia, lo que es materia de análisis y decisión de la Sala de Casación en virtud del principio dispositivo consagrado en el Art. 194 de la Constitución de la República a la fecha de interposición del recurso, actual Art. 168.6 de la Constitución de la República y regulado por el Art. 19 del Código Orgánico de la Función Judicial. Mediante auto de 10 de Noviembre de 2009, la ex Segunda Sala de lo Laboral y Social de la Corte Suprema de Justicia, a esa fecha, califica y admite a trámite el recurso.- **CUARTO.- MOTIVACION.-** Conforme el mandato contenido en el Art. 76, numeral 7 letra l) de la Constitución de la República las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, esta Sala fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación: De conformidad a lo establecido en la doctrina y la jurisprudencia, se deben analizar en primer lugar las causales que corresponden a vicios "in procedendo", que afectan a la validez de la causa y su violación determina la nulidad total o parcial del proceso, así como también se refieren a la validez de la sentencia impugnada; vicios que están contemplados en las causales segunda, cuarta y quinta, que en la especie no se invocan. En segundo orden,

procede el análisis de las causales por errores "in judicando", que son errores de juzgamiento, los cuales se producen, ya sea por violación indirecta de la norma sustantiva o material, al haberse producido una infracción en los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba que tengan como consecuencia la violación de una norma de derecho o por una infracción directa de esta clase de normas, vicios que se hallan contemplados en las causales tercera y primera.-

**1.-** La casacionista fundamenta el recurso en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación; pues afirma que, la Sala de alzada incurre en **errónea interpretación** del Art. 247 (antes 253) del Código del Trabajo y del Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo; de la Resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de 28 de marzo de 1990 y publicada en el R.O. No 412 de 6 de abril del mismo año. Que, la Sala realiza una **aplicación indebida** del Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores. Que en la sentencia impugnada se observa **falta de aplicación** de los Arts. 23, 220, 244 del Código del Trabajo; Arts. 46 y 82 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores. Arts. 35 numerales 3 y 12; 24 inciso primero; 163, 272 y 273 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 4 del Convenio 98 de la OIT. Que, la Sala en el Considerando Cuarto de la sentencia, analiza las funciones que ha desempeñado en la entidad demandada y concluye expresando que " ... la accionante, EN SU CALIDAD DE EMPLEADA CON NIVEL ADMINISTRATIVO, por así haberlo determinado las partes contratantes en el Art. 4 anteriormente transcrito, está excluida del contrato colectivo, ya que no la ampara y protege, aplicando con este criterio erróneamente el Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo. Que, la Sala no aplicó los Arts. 23, 220 y 244 del Código del Trabajo, normas legales donde se encuentra normado el Contrato Colectivo. **1.1.-** Esta causal procede por "Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva".- El vicio que la causal primera imputa al fallo es la violación directa de la norma sustantiva, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, porque no se ha dado la correcta subsunción del hecho en la norma; es decir no se ha producido el enlace lógico de la situación particular que se juzga con la previsión hipotética, abstracta y genérica realizada de antemano por el legislador; yerro que se puede producir por tres diferentes tipos de infracción, que son: por la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de las normas de derecho; siempre que estos vicios sean determinantes de la parte dispositiva de la sentencia o auto, lo que el recurrente debe fundamentar debidamente. **1.2.** La errónea interpretación tiene lugar cuando, siendo la norma cuya trasgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. El Contrato colectivo es en doctrina fuente importante del Derecho del Trabajo, generalmente incorpora derechos y obligaciones independientes de los preceptos legales en beneficio de los trabajadores, mejorando así las condiciones de las relaciones laborales entre los contratantes. Es " ... un acuerdo escrito celebrado entre una asociación representativa de los trabajadores o un grupo de trabajadores debidamente legitimados, con un empleador, un grupo de empleadores o una asociación de ellos, para fijar condiciones de trabajo aplicables a las relaciones que se crean en el ámbito del convenio, así como para regular aspectos de las relaciones

recíprocas de las partes colectivas que lo suscriben” (Julio Martínez Vivot, Elementos del derecho del trabajo y de la seguridad social, sexta edición, Astrea Buenos Aires, 1999, p. 523). El Art. 35 numeral 12 de la Constitución de la República, vigente hasta el 19 de octubre del 2008, señala “Se garantizará especialmente la contratación colectiva; en consecuencia, el pacto colectivo legalmente celebrado no podrá ser modificado, desconocido o menoscabado en forma unilateral”. El Art. 4 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, estipula “**AMBITO DE APLICACION DE ESTE DOCUMENTO.** El presente contrato Colectivo ampara y protege a los trabajadores que prestan sus servicios a la EMASEO, sea a jornal o nombramiento; exceptuando a los comprendidos en el Art. 253 el Código del Trabajo”. El Art. 253 del Código del Trabajo, actual Art. 247, determina el límite de amparo de los contratos colectivos y señala que éstos “no amparan a los representantes y funcionarios con nivel directivo o administrativo de las entidades con finalidad social o pública o de aquellas que, total o parcialmente, se financien con impuestos, tasas o subvenciones fiscales o municipales”. La Resolución de la Corte Suprema de Justicia publicada en el R.O. NO 412 de 6 de abril de 1990, esta resuelve que la disposición del Art. 242 del Código del trabajo, actual 247, no es aplicable a los empleados con nivel directivo o administrativo de las entidades privadas con finalidad social o pública. EMASEO, es una persona jurídica de Derecho Público, por lo mismo la actividad administrativa realizada por la accionante como establece la Sala en el fallo impugnado, no está amparada por el Contrato Colectivo. De lo analizado se concluye que no existe errónea interpretación de las normas legales y contractuales que señala la recurrente. **1.2.-** La aplicación indebida ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; más se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla. El Art. 10 del Quinto Contrato Colectivo celebrado entre EMASEO y sus trabajadores, señala “**SALARIOS.-** La Empresa Metropolitana de Aseo se obliga a pagar mensualmente a sus trabajadores desde el 1 de enero del año 2002, los salarios básicos que constan a continuación, por cada una de las denominaciones de cargos ...”. El cargo desempeñado por la accionante no está entre los que determina esta disposición; ello corrobora que está excluida del amparo de la contratación colectiva; circunstancia que se analiza en el fallo de segunda instancia, por lo tanto no existe aplicación indebida de dicha norma **1.3.-** La falta de aplicación se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgado. En la especie la Sala de alzada, en el Considerando Cuarto de la sentencia, luego de analizar las pruebas presentadas por las partes, establece que las funciones realizadas por la actora fueron de carácter administrativo, y que, por lo tanto no está amparada por el Contrato Colectivo; por ello precisamente aplica correctamente el Art. 35 numerales 9 inciso cuarto, 3 y 12 de la Constitución Política del Estado, vigente a la fecha en que termina la relación laboral entre las partes, así como el Art. 24 numeral 1 ibidem respetando el debido proceso. No se observa falta de aplicación de los Arts. 272 y 273 ibidem, pues la Sala en la sentencia impugnada observa las disposiciones constitucionales, legales y contractuales aplicables al caso que juzga. En virtud de lo expuesto, esta Sala, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, no casa la

sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Superior de Justicia de Quito, hoy Corte Provincial el 21 de agosto del 2008, las 10h45.- Notifíquese y devuélvase.-

  
Dra. Paulina Aguirre Suárez  
Jueza de la Corte Nacional

  
Dr. Wilson Merino Sánchez  
Juez de la Corte Nacional

  
Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo  
Jueza de la Corte Nacional

Certifico

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
Secretario Relator

**RAZON:-** En esta fecha, a partir de las dieciséis horas, se notifica la sentencia que antecede a la actora **MONICA HIDALGO SANCHEZ**, en la casilla judicial No. 3488 del Dr. Luis Sánchez León, a la empresa demandada **EMASEO Y OTROS** en el casilla judicial No 2332 del Dr. Jaime Muñoz, y al **PROCURADOR GENERAL DEL ESATDO** en la casilla judicial No. 1290.  
Quito, julio 03 de 2012

  
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo  
SECRETARIO RELATOR.